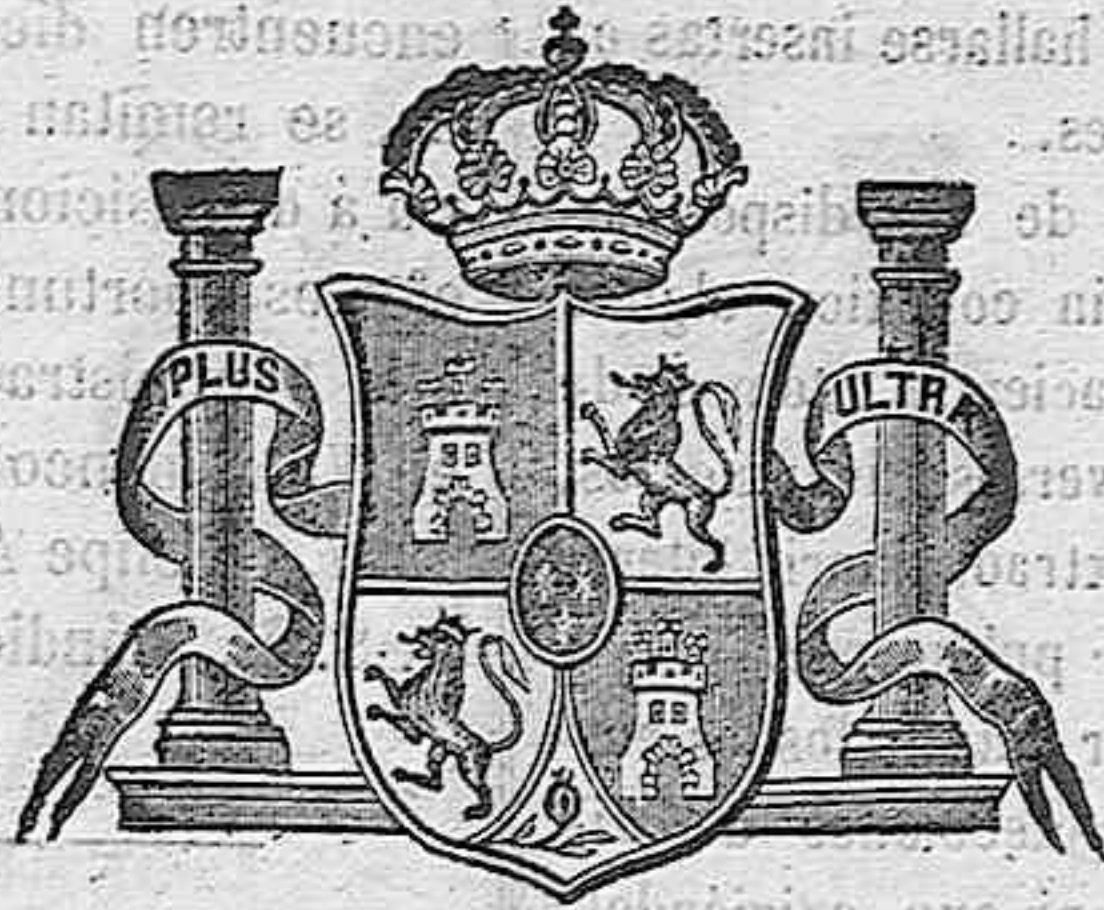




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### Miércoles 4 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 13 de Setiembre, número 1713, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Lagunarrota, con motivo de la venta de una campana, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Sariñena en el que solicita autorizacion del Gobernador de Huesca para proceder contra D. Agustin Azlor, D. Pablo Fomillas, D. Francisco Blesna, D. Leandro Alós y D. Sebastian Ribed, Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, por haber vendido una campana de las que se hallaban en la torre de la parroquia:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Lagunarrota y de los mayores contribuyentes del mismo pueblo celebrado en 16 de Agosto de 1856:

Visto lo declarado por el Cura párroco y por los individuos de Ayuntamiento:

Considerando que la Municipalidad y los mayores contribuyentes acordaron dar á la iglesia una campana útil que la Corporacion tenia sin uso en su sala consistorial, por otra rota que estaba en el campanario de la parroquia:

Considerando que en el referido acuerdo se facultó al Ayuntamiento para vender la campana inútil, y con su importe abonar la compostura del reloj que se hallaba inservible hacia ya algunos años, pagar al campanero su salario y distribuir el resto en mejoras locales:

Considerando que en virtud de esta autorizacion, y previo asentimiento del Párroco, segun se expresa en el acuerdo certificado, el Alcalde, Síndico y Secretario bajaron la campana de la iglesia, y el Ayuntamiento la vendió en 422 rs., de los que empleó 140 en la compostura del reloj, quedando el sobrante en poder del Depositario de los Propios:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, con permutar una campana buena por otra inútil, no cometieron accion alguna punible,

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Sariñena para proceder contra los individuos de Ayuntamiento de Lagunarrota.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Ma-

nuel Jesus Diaz de Cosio, Alcalde que fué de Cabuerniga, por suponersele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Cabuerniga, en el que pide autorizacion al Gobernador de Santander para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosio, por haber tenido preso dos dias á D. Manuel Merino, vecino de Sopena, con motivo de no haber satisfecho dos duros que le impuso de multa:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece algunas reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas por las faltas que se cometan:

Considerando que el Alcalde de Cabuerniga D. Manuel Jesus Diaz de Cosio impuso dos duros de multa á Manuel Merino por haberle cogido el guarda del campo dos prendas, y por haber usado de engaño para con él á fin de que le entregara una que le habia tomado:

Considerando que por no satisfacer el importe de la multa le tuvo el Alcalde dos dias arrestado; que se fundó para llevar á efecto esta determinacion en la notoria insolvencia de Merino; que si no se hizo constar previamente esta circunstancia, la confesó despues el interesado cuando dijo que carecia de bienes, lo que acreditó con un certificado de la estadística expedido por el Secretario de Ayuntamiento, y lo confirmó con la justificacion que hizo de vivir tan solo con los 2 reales diarios que le daba de jornal el maestro de obra prima Antonio Diaz:

Considerando, sin embargo, que el Alcalde debió de instruir el expediente de insolvencia antes de proceder al arresto, pero que esta falta debe ser suprimida con una correccion disciplinaria,

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la

autorizacion que pide el Juez de primera instancia de Cabuerniga para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosio.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Garcia, Alcalde del Prado del Rey, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz y de Hacienda de la provincia pide autorizacion para procesar al Alcalde del Prado del Rey, D. Pedro Garcia, con motivo de resultar falsos tres sellos de correo pegados á igual número de sobres que el Gobierno de la provincia dirigió á aquel Alcalde:

Visto el reconocimiento que la Fábrica nacional del Sello hizo de los tres sellos que aparecen en igual número de pliegos que el Gobernador dirigió al Alcalde, de cuyo documento resulta que los tres sellos son falsos:

Visto lo expuesto por el Alcalde y lo informado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia:

Considerando que no consta que el Alcalde franquease los tres pliegos que se devolvieron al Gobernador en los que se hallan pegados los tres sellos falsos; y que, aun cuando hubiera intervenido en el franqueo y cierre, no existe prueba ni indicio alguno del



que se infiera que cometió ó tomó parte en la falsificación:

Considerando, sin embargo, que se han falsificado los tres sellos segun se ha informado por la Fábrica nacional del Sello, y que se debe continuar la indagacion judicial por todos los medios y trámites legales,

Las secciones opinan puede consultarse á S. M. se niegue al Juez de primera instancia del distrito de Cádiz la autorizacion para proceder contra el Alcalde del Prado del Rey, Don Pedro Garcia; sin perjuicio de que se continúe el sumario en averiguacion de los perpetradores, cómplices y enubridores del delito.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—No. cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al número 1714, se lee lo siguiente:*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Tlmo. Sr.: Euterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 8 del actual, acompañando un proyecto de Ordenanzas generales, en las que se hallan reunidas todas las disposiciones vigentes de la parte administrativa de las rentas de Aduanas; y persuadida S. M. de la utilidad que han de reportar al comercio y los funcionarios públicos de este importante trabajo, se ha dignado aprobar las referidas Ordenanzas y mandar que se proceda á su impresion para que desde luego rijan como única legislación del ramo; siendo al mismo tiempo la Real voluntad que se den á V. I. las gracias por la señalada muestra que acaba de manifestar de la inteligencia y celo que le anima en favor del servicio público.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

*Comunicacion que se cita en la Real orden que antecede.*

Excmo. Sr.: Entre las inmensas dificultades que para el cumplimiento de sus deberes encuentran los empleados de la renta de Aduanas, cuya direccion corre á cargo de esta oficina general, la de mas consideracion es, sin duda alguna, el estudio de las numerosas prescripciones por que el ramo se rige.

Una parte de ellas está contenida en la Instruccion de 1855; y aunque ha sufrido varias modificaciones despues de su publicacion, como de época reciente pueden estas ser consultadas con

facilidad á causa de hallarse insertas en los periódicos oficiales.

Pero la mayoría de las disposiciones se encuentran sin conexión alguna en las guias de Hacienda, tomos de decretos y otros diversos documentos, existiendo varias de extraordinario interes que no han llegado á publicarse.

No es justo exigir que todos los empleados tengan las colecciones de dichos libros oficiales, ni aun exigiéndolo seria posible conseguirlo, por hallarse agotadas las ediciones respectivas, hasta el punto de que dificilmente puede adquirirse una coleccion completa, necesitando para ello suma diligencia y no escasos sacrificios de intereses.

Esta circunstancia, y el convencimiento de que el comercio se halla muy interesado tambien en conocer las disposiciones que se observan en materia de Aduanas, sugirieron al que suscribe la idea de disponer la redaccion de unas Ordenanzas generales que contuviesen todas las órdenes vigentes de la parte administrativa de la renta.

Este documento, unido al Arancel, en donde se comprenderá desde la próxima edicion las prescripciones que á su cumplimiento se contraigan, contendrán toda la legislación del ramo.

Concluido ya este importante trabajo, tengo el honor de someterlo á la aprobación de V. E. para que si lo juzga conveniente se sirva disponer su publicacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—José Garcia Barzanallana.—Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.**

El Lic. D. Felipe Antonio de Arruche, Abogado del ilustre Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demas Autoridades asi civiles como militares, hago saber: que en este mi juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores que en la noche del 28 del corriente, cometieron el robo sacrilego en la iglesia parroquial de este pueblo, de las alhajas siguientes: una alba de hilo nueva con encaje de lo mismo; un amito tambien de hilo muy usado de vara en cuadro; una cajita de plata con tapa sobredorada por dentro y en la tapa una cruz, de una onza ó poco mas de peso y de figura de taza que contenia algunas formas, y seis hachas de cera mas de medias como de diez y seis libras, dos de ellas con un ramito encarnado. En su virtud de parte de S. M. (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, y de la mia les pido, suplico y encargo se sirvan practicar las mas activas diligencias en la busca y captura de los sugetos en cuyo poder se

encuentren dichas alhajas y conseguida, se remitan con la seguridad necesaria á disposicion de este Juzgado á los efectos oportunos, pues asi conviene á la Administracion de Justicia. Dado en Valdemanco á 30 de Octubre de 1857.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Cándido Gonzalez Sanz.

D. Gregorio Bayon, Alcalde de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Habiéndose procedido á la tasacion de un pedazo de terreno de cabida de 3693 pies cuadrados, inmediato á una casa en los alijares de esta ciudad, propia de Antonio Salcedo, solicitado para dar mas ensanche á la citada casa, ha sido evaluado en la cantidad de 780 rs. en venta.

Lo que se hace saber en conformidad á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Setiembre 1849, acordando reglas para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de que en el término de 20 dias pueda reclamarse contra dicha tasacion ó contra la venta misma del enunciado terreno. Segovia 19 de Octubre de 1857.—P. A., Blas del Castillo.

D. Gregorio Bayon, Alcalde de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Habiéndose procedido á la tasacion de dos terrenos pertenecientes á propios y baldios de esta ciudad, comprendido el primero en una tierra como de media obrada en la margen derecha del rio Eresma y sitio llamado el Juncal, que lleva en arriendo el que lo ha hecho del molino harinero titulado de los Señores, y el segundo en la orilla izquierda de toda la ladera y aguas vertientes, desde el escarpe de los cerros que forma la cuenca del rio y corriente de este desde el puente de San Lázaro, rivera abajo hasta dar frente á la salida del caz del molino, han sido evaluados respectivamente en venta, en la cantidad de 750 rs. y 3700 rs.

Lo que se hace saber en conformidad á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, acordando reglas para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de que en el término de 20 dias pueda reclamarse contra dicha tasacion ó contra la venta misma del enunciado terreno. Segovia 19 de Octubre de 1857.—P. A., Blas del Castillo.

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde interino constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año próximo de 1858, el

surtido de aceite y demas para el alumbrado, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su remate, que tendrá efecto el dia 23 de Noviembre próximo y hora de las doce en adelante en las casas Consistoriales, y para la mejora de la décima el 25 del mismo en igual sitio y hora. Segovia 31 de Octubre de 1857.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Casimiro Leonor, Secretario.

**Alcaldia de Marazoleja.**

En el dia 9 de Setiembre fué llamada por el Guarda de viñas una vaca; el que se crea con derecho acudir al Sr. Alcalde de este pueblo que se la entregará, previa la justificacion y abono de los gastos causados. Marazoleja y Octubre 31 de 1857.—El Alcalde, Cipriano Sanz.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Quien quisiere interesarse en la compra de las leñas existentes en la cerca titulada de Casa-sola, sita en término del pueblo de la Losa, propia del Excmo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, acuda con sus proposiciones ante el Administrador de S. A. R. en la ciudad de Segovia, D. Tomás Francisco Ruiz, y su casa habitacion calle de San Agustín, número 8, quien siendo arregladas al precio de su tasacion, las admitirá; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 19 del corriente Noviembre y hora desde las diez á las doce de su mañana.

El dia 8 de Setiembre próximo pasado, ha desaparecido del pueblo de Sebulcor una pollina, propia de Hilario Baquerizo, cuyas señas son: edad cuatro años, alzada unas seis cuartas, pelo rucio, la una teta la tiene algo orquillada; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho Hilario, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

En la noche del dia 15 del mes pasado desapareció de Collado-hermoso, un caballo propio de D. Bibiano Lopez, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son como siguen: edad seis años, alzada regular, pelo rojo, calzado del pie izquierdo, el cabello del pescuezo caido sobre el lado izquierdo, con el lomo todo pelado, y es gallego; la persona que supiere su paradero se servirá avisarlo á su dueño, quien ademas de pagar los gastos causados dará una gratificacion.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

**Viernes 6 de Noviembre.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . . 10 rs.
	{ Por tres meses. . . . . 25
FUERA.	{ Por un mes. . . . . 12
	{ Por tres meses. . . . . 50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 13 de Setiembre, número 1713, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Ayuntamiento de Sotomayor, por un descubierto hallado en la dependencia de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Redondela, en el que pide autorizacion para proceder contra D. Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Ayuntamiento de Sotomayor, por el descubierto en que se halla la Depositaria de 9756 reales:

Vistos los artículos 521 y 522 del Código penal, que establecen la pena que haya de imponerse al empleado público ó encargado de los fondos del Estado, de la provincia y de los pueblos, que debiendo de hacer un pago como tenedor de dichos fondos no lo hiciere;

Considerando que los 9756 reales correspondientes á la Depositaria de los fondos municipales de Sotomayor no se hallan en poder del Depositario D. Francisco Redondo Muñoz, sino en primeros contribuyentes, por cuya razon el Depositario solicitó del Gobernador que obligase al Alcalde á que le prestase auxilio para hacerlos efectivos:

Considerando que el Gobernador le concedió el plazo de 15 días para hacer la cobranza, cuyo término no habia vencido, segun expresa el mencionado Gobernador en su comunicacion,

Las secciones opinan puede negarse la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Cipriano Alvaro, guarda de monte de Romanillos, por faltas en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas, han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Alienza, en el que solicita autorizacion del Gobernador de Guadalajara para proceder contra el guarda municipal de montes de Romanillos, Cipriano Alvaro, por no haber dado parte á la Autoridad local del daño cometido por el ganado lanar de José Nogueroles, y ademas por atribuir-

sele haber recibido de este sugeto un corto regalo por la ocultacion de denuncia:

Visto el certificado del acta del juicio verbal celebrado á instancia de Cipriano Alvaro contra José Nogueroles, la justificacion de ambas partes y la practicada de oficio:

Considerando que aunque José Nogueroles declaró haberse compuesto con el guarda Cipriano Alvaro en una peseta y medio cuartillo de vino para que no denunciase que su ganado lanar habia entrado en el monte de Romanillos, añade la circunstancia que la compostura se habia hecho á presencia de Julian Yagüe y Juan Francisco Gago, quienes aseguran que no estuvieron presentes ni saben que existiese ese arreglo:

Considerando que el guarda declaró no haber recibido cosa alguna de Nogueroles; y que si este le dió de beber fué por el alboroque ó en festejo del ajuste que hizo de cierta obra con el albañil Saturnino Somolinos, en que terció, por cuya razon le invitaron á que con ellos fuese á la taberna; cuya cita evacua el albañil Somolinos, quien asegura ser cierto lo manifestado por el guarda:

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Alienza para proceder contra el guarda de Romanillos, Cipriano Alvaro.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria de la parroquia de Seberga, por atribuírsele desacato á la Autoridad, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, en el que pide autorizacion al Gobernador de Oviedo para continuar en los procedimientos dirigidos contra D. Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria en la parroquia de Seberga, por atribuírsele que habia cometido desacato contra el Alcalde de Amieba D. Candido Gonzalez:

Visto el art. 192 del Código penal, que declara quienes sean reos de este delito y determina la pena que haya de imponérseles:

Vista la solicitud del maestro, dirigida al Gobernador de la provincia en 14 de Setiembre de 1856, á fin de que como Presidente de la Comision provincial de instruccion primaria, se sirviera comunicar algunas disposiciones para que se compusiese el edificio de la escuela y se la proveyese del menaje necesario:

Considerando que el objeto ostensible del maestro Don Marcos de la Fuente fué mejorar las condiciones del establecimiento que facilitasen la enseñanza:

Considerando que si el maestro usó en la exposicion de algunas palabras inconvenientes relativas al Alcalde, no fueron dirigidas á él, sino á su inmediato superior para que venciese la indolencia que le atribuia:

Considerando que no existe justificacion alguna de que el maestro hubiese fallado anteriormente al respeto que se debe á las Autoridades locales



ó á otras personas, de que pudiera inferirse que su intencion al elevar el recurso al Gobernador fué la de ofender al Alcalde;

Las secciones opinan se niegue la autorizacion al Juez de primera instancia Cangas de Onis para proceder contra D. Marcos de la Fuente, maestro, de instruccion primaria de la parroquia de Seberga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.— Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde de Monterrubio, y Victoriano Dominguez, recaudador de los agostaderos en 1845, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Castuera por el Gobernador de la provincia de Badajoz para procesar al Alcalde de la villa de Monterrubio, Don Antonio Ezequiel de Prado, y al recaudador de los agostaderos en 1845, Victoriano Dominguez, de cuyo expediente resulta:

Que Manuel Murillo Borregas, vecino de dicha villa, habiendo comparecido en 8 de Febrero de 1856 ante el Juez, dijo, que por D. Antonio Ezequiel de Prado, siendo Alcalde de la misma en 1855, se siguió expediente para llevar á efecto una providencia suya dictada en juicio verbal, en cuyo acto faltaba la firma de un hombre bueno; que en el libro de Juicios de esa clase correspondiente al año 1854 se observó igual falta; que en un juicio de conciliacion, celebrado en dicho año ante otro Alcalde se manifestó por Juan Lopez ser falso un expediente sobre repartimiento de yerbas, formado por el Ayuntamiento que presidia Don Antonio Ezequiel de Prado, pues las personas que tomaron el acuerdo no pertenecian á la Corporacion; que de otro expediente aparecia la falta de muchos papeles correspondientes al tiempo en que fué Alcalde Prado, hechos todos que ponian en conocimiento del Juzgado para los efectos convenientes en justicia, sin perjuicio de denunciar las exacciones ilegales que en los juicios verbales hubiese verificado dicho Alcalde.

Hicieronse las oportunas indagaciones, dando por resultado segun manifiesta el representante del Ministerio público en su primera censura de 20 de Abril de 1856, que los delitos cometidos en tales juicios debian ser juzgados por el Tribunal superior del territorio,

y que no era exacta la falsedad denunciada sobre el repartimiento de yerbas; y respecto del hecho de haberse extraviado papeles de la Secretaria de Ayuntamiento, debia distinguirse entre los perdidos del año de 1855, en que por primera vez se mandó fuese necesaria para procesar á los empleados la previa autorizacion, y los papeles que han desaparecido despues respecto de los de la primera clase, opinaba el Promotor que podia proceder el Juzgado desde luego contra el Secretario de Ayuntamiento que fuese á la sazón, y que en cuanto al hecho de haber desaparecido una lista que en fines de 845 habia servido á Victoriano Dominguez para cobrar los agostaderos ó lugares de pastos de verano de Fuente del Charco y Leña Rodona, de la dehesa del Bercial, cuyos aprovechamientos por privilegio disfruta dicha villa, pagando por los mismos al Marqués de Perales, propietario del terreno, 750 reales anuales, era preciso pedir la autorizacion para procesar á los empleados que aparecieren culpables.

En otro dictámen del Ministerio público de 12 de Agosto del mismo año aparece que el Gobernador de la provincia dejó expedita al Juzgado la facultad de procesar á Manuel de Tena Peña y Manuel Soriano, Secretarios, á consecuencia de creer no era necesaria respecto del primero por haber desempeñado su cargo antes del 2 de Abril de 1845, y respecto del segundo, por ser conveniente la autorizacion.

En la tercera censura fiscal, fecha 18 de Marzo último, se pretende que debia pedirse la autorizacion para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado y Vicente Soriano Dominguez, Alcalde y cobrador de los aprovechamientos de que se ha hecho mencion, y el Juez accedió á esta peticion acompañando compulsas de ciertas actuaciones de la causa, de las cuales aparece:

1.º Haber declarado el cobrador que entregó la lista con los fondos á Don Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde en dicho año de 45, el cual no le dió recibo á pesar de habérselo pedido.

2.º Haber contestado Prado que tenia costumbre de dar recibo de los documentos y papeles que se le entregaban, y que si le hubiese dado la lista el cobrador, éste habria conservado su oportuno recibo.

3.º Haberse encontrado en el cargo de las cuentas de propios relativas á 1845 la cantidad de 800 reales procedentes de los agostaderos, y que estaban aprobadas aquellas segun un certificado del Consejo provincial, no hallándose el importe de los agostaderos de Fuente del Charco y Leña Rodona, por no ser costumbre el incluirlo en las cuentas de propios, sino el entenderse el Ayuntamiento directamente con el apoderado del Marqués de Perales:

4.º y último. Haber declarado el expresado Administrador que indu-

dablemente se habia satisfecho la cantidad perteneciente á su poderdante por el Ayuntamiento, por no hallar en descubierto en sus libros á dicha Corporacion.

Examinados los dichos antecedentes de la compulsas y dictámenes del Ministerio público, manifestó el Consejo que estando aprobadas las cuentas de aquel año no podia existir el delito de malversacion de los caudales á que se referian las mismas; y que por el mero hecho de haberse extraviado aquella lista cobratoria, cuyo objeto habia terminado, no habia motivo de responsabilidad, no procediendo en su consecuencia la autorizacion solicitada, con lo que se conformó el Gobernador.

Considerando que una vez acreditada la cobranza de los agostaderos de Monterrubio correspondientes al año de 1845, é incluidos sus fondos en la cuenta de propios de dicho año aprobada en tiempo por el Consejo provincial, no resulta cargo alguno contra los que intervinieron en la recaudacion, ni la desaparicion de la hijuela ó lista cobratoria envuelve culpabilidad una vez entregados los fondos y aprobadas dichas cuentas por la Superioridad:

Considerando que la desaparicion de los *Boletines oficiales* y otros documentos que resultan, aunque fuese dolosa, no puede inferir responsabilidad al Alcalde ni recaudador de contribuciones, por corresponder su custodia al Secretario del Ayuntamiento:

Considerando ademas que la administracion, recaudacion y distribucion de los fondos de propios corresponde á los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, la cual solo pueden exigir las Autoridades administrativas y judiciales, á no ser que aparezca la existencia de algun delito en la administracion, lo que no ha tenido lugar en el caso presente,

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia de Badajoz; advirtiéndole, respecto de Don Manuel de Tena y Peña, que correspondia impetrar la autorizacion para procesarle, cualquiera que fuese la época en que se hubiese cometido el hecho punible, por cuanto las disposiciones favorables, como lo es la autorizacion, alcanzan, en los negocios no resueltos, á épocas anteriores.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.— Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 15 de Setiembre, número 1715, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por esa oficina general en solicitud de que se exima á los Contadores de Aduanas de los puntos cuyos Administradores tienen á su cargo el ramo de Estancadas, de prestar la fianza á que se les sujetó por la disposicion 5.ª de la Real orden de 2 de Julio de 1852; y considerando que la buena gestion de las referidas rentas Estancadas para nada necesita la intervencion de los funcionarios de que se trata, como lo justifica la circunstancia de no existir en ninguna de las Administraciones que no son de costa y frontera; que las funciones cometidas á los mismos empleados son especiales del ramo de Aduanas; que la dificultad que ofrece la presentacion de fianza hace que no puedan utilizarse los servicios de muchas personas de honradez y aptitud reconocidas; que las cantidades determinadas para la expresada garantía no guardan proporcionalidad con el corto haber de 4000 rs. que tienen asignado los Interventores de Aduanas, y que la experiencia ha demostrado ser inexactos los cálculos en que se fundó la disposicion de que se ha hecho mérito, S. M. se ha dignado disponer que se releve á los Interventores de Administraciones mistas que se nombren en lo sucesivo de la fianza que prestaban, aumentándose en su caso la de los respectivos Administradores de Aduanas.

Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.— Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 16 de Setiembre, número 1716, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Fernando Ferrer y Albert, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Olot termine en el puerto de Rosas; debiendo tener presente que igual autorizacion se ha otorgado en dos distintas ocasiones, y que tanto aquellas como esta no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1857.—Moya-



no.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 18 de Setiembre, número 1718, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento sobre creación del Jurado que ha de calificar los objetos de la Exposición de ganados y productos agrícolas convocada para el 24 del corriente, y con el fin de lograr la mayor utilidad y lucimiento del concurso, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Jurado que ha de examinar y calificar los objetos que se presenten en la Exposición de productos agrícolas y ganados, se compondrá de 36 individuos elegidos en la forma dispuesta por el art. 6.º de mi Real decreto de 11 de Marzo último.

Art. 2.º El Ministro de Fomento expedirá de mi Real orden los nombramientos de Jurados y cualesquiera otras disposiciones relativas a la duración, orden y al mejor éxito de la Exposición agrícola en beneficio del público y de los exposidores.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido nombrar á V. E. Presidente del Jurado que ha de calificar los objetos de la Exposición de productos agrícolas, convocada para el día 24 del corriente; disponiendo S. M. que dicho Jurado se componga de los vocales D. Juan Antoine y Zayas; D. Pascual Asensio; D. Antonio Bulnes; Don García Golfín, Conde de la Oliva; Don Alejandro Olivan; D. Manuel Fernandez y Duran, Marqués de Perales; D. Javier de Lara; D. José de Heceña; D. Lucas de Tornos; D. Agustín Pascual; D. Nicolás Casas; D. Fermín de Puenye y Apezchea; D. José Miguel de Carbajal y Queral, Duque de San Carlos; D. Manuel María Azofra; D. Francisco Javier Matheu Arias Dávila, Conde de Puñonrostro; D. Francisco de Luxán; D. Antonio Jesús Arias; D. Miguel Ríoz; D. Antonio Avilés; D. Francisco Santa Cruz; D. Justo Hernandez; D. Mauricio Carlos de Onís; D. Calixto Santa Cruz; D. José Caveda; D. Manuel Gamero; D. José Pérez de Osorio, Duque del Sexto; D. Andrés Arango; D. José Joaquín Agulló y Ramon, Conde de Ripalda; D. Jacobo Prendergasts y Gordó; D. José María de Echegaray; D. Antonio Cabanilles; D. Magin Bonet; D. Diego Genaro Lletget; D. Juan Antonio de Olzabal y Gaitan, y D. Braulio Anton Ramirez,

que desempeñará las funciones de Secretario del Jurado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que el día 25 del actual se instale dicho Jurado y acuerde el modo de proceder en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por Real decreto de 11 de Marzo último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa de precios para adquirir las aguas del canal imperial de Aragón, que se destinan al riego supletorio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Tarifa de los precios á que deben facilitarse las aguas del Canal Imperial de Aragón con destino al riego supletorio.*

Por ocho dias de riego, 80 rs.

Por quince id., 60

Por treinta id., 50.

Por sesenta id., 40.

Por tres meses id., 3000.

Por seis id., 5000.

Por un año id., 8000.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Lombardero para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una forja catalana en el término de Renuera, concejo de Lena, en la provincia de Oviedo, aprovechando las aguas del río Pajares, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª No se elevará la presa mas de dos metros sobre las aguas ordinarias.

2.ª Construirá y conservará á su costa, en la margen izquierda del río, un muro de defensa de 20 metros de longitud y de la misma altura de la presa.

3.ª Las obras deberán ejecutarse con arreglo al plano aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, á D. Juan Viscotti, que ocupa el primer

lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de dicho Sindicato.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para el cargo de Secretario general de ese Real Consejo, en conformidad con lo dispuesto en el art. 258 de la ley de Instrucción pública, al oficial de Secretaría de la clase de primeros de este Ministerio D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Francisco de Ibarzabal, Alcalde de Gamiz, por atribuirsele detención del correo de varios pueblos limítrofes, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización para procesar al Alcalde de la villa de Gamiz, por atribuirsele la detención del correo de varios pueblos limítrofes nega la al Juez de primera instancia de Bilbao por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, de cuyo expediente resulta:

Que en 1.º y 2 de Enero de este año los Alcaldes de Meñaca, Arrieta y Frumiz dieron parte al expresado Gobernador de que, según les había manifestado el correo Juan de Goicoechea, el Alcalde de Gamiz le había quitado arbitrariamente la cartera de la correspondencia pública de dichos pueblos y del de Fica, en vista de lo cual el Gobernador ordenó al expresado Alcalde dejase libre y expedito el curso de la balija, bajo la multa de 20 duros, sin perjuicio de otras providencias que correspondiesen. El Alcalde de Gamiz en oficio de 9 de Enero, manifestó que los Alcaldes de los citados pueblos habían obrado de mala fe, confundiendo la balija con el conductor; que el 1.º del expresado mes recorrió la balija los cuatro pueblos repetidos, recibiendo la correspondencia en Frumiz y Fica, y no en los otros dos, fundados en que no la había conducido el que hasta entonces lo había hecho, y que el motivo que había para quitar al correo la balija era que había terminado el tiempo de la obligación que contrajera.

Al mismo tiempo los Alcaldes de

Meñaca, Frumiz y Arrieta presentaron un escrito al Juez de primera instancia de Bilbao, denunciando el hecho referido, para que procediese con arreglo á derecho. El Juez, conformándose con el dictamen fiscal, instruyó sumaria en averiguación del hecho denunciado, de la cual resulta probado suficientemente el hecho ó sea la detención del correo el día 1.º de Enero, y según varias declaraciones, que el Alcalde de Gamiz había quitado la balija al correo Juan de Goicoechea en la mañana del mismo día al disponerse éste á salir para repartirla en los demas pueblos mencionados, aunque el mismo Alcalde remitió la balija con otro peaton, cuyo hecho se había perpetrado con violencia, como consta por las declaraciones del mismo Goicoechea, Ignacio Llona y otros, si bien niegan la violencia Francisco Oleaga y Bautista de Torroategui, los cuales, armados de escopetas, presenciaron el acto de la entrega de la balija y avisaron al correo con objeto de que la presentase en la casa del Alcalde.

El Juez de primera instancia, conformándose con el dictamen fiscal, remitió el correspondiente testimonio al Gobernador para que diese la oportuna autorización con objeto de seguir los procedimientos contra el Alcalde de Gamiz, Francisco Ibarzabal, por la detención de la balija; y el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo de provincia, denegó la autorización solicitada, fundándose en que en las circunstancias que acompañaron y siguieron á la ocupación de la correspondencia por el Alcalde Ibarzabal, no se observa la gravedad é importancia del hecho previsto en el art. 205 del Código penal, y que corresponde á la Autoridad superior administrativa de la provincia el castigar en su caso con medidas correccionales el exceso ó falta en que incurriera el Alcalde por la ocupación de la balija de la correspondencia, y que la expresada Autoridad superior tuvo conocimiento del hecho y dictó las disposiciones oportunas antes de que formularan su queja los Alcaldes de Meñaca, Frumiz y Arrieta.

Considerando que el Alcalde del pueblo de Gamiz, Francisco Ibarzabal, si bien se extralimitó de sus facultades cambiando de peaton sin anuencia de los demas Alcaldes de Meñaca, Arrieta y Fica, no cometió un delito, por cuanto hizo llevar la balija á su destino, lo cual, por la forma que empleara, podrá ser objeto de una corrección de la Autoridad gubernativa.

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización acordada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.



El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas me dice con fecha 28 de Octubre anterior lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los Administradores de Hacienda pública de las provincias del Reino lo que sigue:

Para que esa Administración principal, las de partido y subalternas, respectivamente puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes, y posteriormente cuando los distribuyen á agentes expendedores para obtener sus valores, esta Dirección general ha acordado se observen las siguientes reglas que debe V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone:

1.<sup>a</sup> Que por el Cuerpo de Carabineros se intervenga toda descarga de buques conductores de Tabacos ó Sal, poniendo un sobrecargo en ellos tan luego como tomen puerto.

2.<sup>a</sup> Que el Gefe de dicho Cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso y que lo anote con la debida expresion de la guía principal en el acto de concluir la descarga.

3.<sup>a</sup> Que visiten frecuentemente las expendedorías, no solo para cerciorarse de si están provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la Administración de que dependan, como procedentes de las fábricas nacionales.

4.<sup>a</sup> Que hagan desaparecer las pesas de piedra en todas las Administraciones, estancos ó expendedorías que usen de ellas, haciendo se sustituyan por otras de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.

5.<sup>a</sup> Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de Guardia civil, con cuyo Gefe superior se ha puesto de acuerdo esta Dirección general, se exijan las guías á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo, si la remesa va ó no exacta.

6.<sup>a</sup> Que cuando note diferencia de mas ó de menos en la expresada comprobacion acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato ante cuyo Alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guía el Carabinero ó Guardia civil que hiciere la detencion y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

7.<sup>a</sup> Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su Alcalde, á disposicion del Gobernador, á quien darán aviso, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guía.

8.<sup>a</sup> Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fabrica de que proceda el género á la Administración ó punto de expencion para que vaya guiado, le obliguen á trasladarse á ella, dando inmediatamente el parte al Gobernador.

9.<sup>a</sup> Que vigilen los puntos donde se fabriquen salitres y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Direc-

cion general haya dispuesto, á la Sal que resulte de la confeccion de aquellos.

10. Que cuando descubran alguna fabrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado, todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha Autoridad los defraudadores.

11. Que solicite esa Administración principal del expresado Gobernador encargue á los Alcaldes visiten asi mismo las expendedorías.

1.<sup>o</sup> Para evitar que se adulteren los efectos de estanco.

2.<sup>o</sup> Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel almotacén.

3.<sup>o</sup> Para impedir que, á pretexto de la expencion de dichos efectos, se vendan los de contrabando.

4.<sup>o</sup> Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupacion sospechen es la de fabricar ó trasportar dichos efectos de ilegítima procedencia sorprendiéndolos y entregándolos al Juzgado de Hacienda á cuyo fin pueden valerse del Cuerpo de Carabineros ó de la Guardia civil, como ya se ha indicado.

5.<sup>o</sup> Para que no detengan en sus pueblos bajo ningun concepto, ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes.

6.<sup>o</sup> Para que los Ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él, á cuyo efecto deberá dárselos una circular marcándoles el que á cada caso corresponda, exigiéndoles recibo.

7.<sup>o</sup> Y por último, que les manifieste asimismo que como en facilitar, encubrir ó tolerar la defraudacion, son delitos conexos de los directos de que trata el artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus motores y encubridores, para no incurrir en su propia responsabilidad.

Pero como no basta que las Administraciones tengan medios de accion y vigilancia sobre sus subalternos sino tienen la fuerza de voluntad y actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte como Gefe responsable, desplegue toda su energia para obligar á sus subalternos y cada uno en su clase obligue á los suyos, á cumplir asi las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversacion de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta orden se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Lo que traslado á V. S. para que por su parte se sirva cuidar de que se le dé entero cumplimiento.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para su exacta observancia en cuanto compete á los Alcaldes de esta provincia. Segovia 5 de Noviembre de 1857.—Rafael Húmara.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

D. Nicolás Saenz de la Maletta, Condecorado con la Cruz de María Isabel Luisa, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Yusta Medina, natural del arrabal de Escarabajosa y vecino de Torregutierrez de esta villa, de 29 años, á fin de que en el término de treinta dias, se presente ante este Juzgado á oír sentencia pronunciada contra él, por hurto de un azadón. Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que doquiera sea habido le conduzcan á este citado Tribunal, pues en ello se interesa la Administración de justicia. Dado en Cuellar á de 27 Octubre de 1857.—Nicolás S. Maletta.—El Actuario, Ignacio Garcia.

### *Alcaldía de Arahuetes.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, por renuncia del que le obtenia, su dotacion será convencional con el vecindario; asistirá al pueblo de Requiada como siempre se ha asistido de este pueblo, reuniendo entre los dos sesenta y tantos vecinos, casa de valde y la mayor parte de la leña que gaste, libre de todas las contribuciones, excepto la del subsidio, por su profesion; su provision será el dia 21 de Noviembre próximo venidero, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte. Arahuetes 22 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Angel Lomillos.

### *Alcaldía de Pinillos.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de los pueblos de Pinillos, Escobar y Cabañas, por dimision del que la desempeñaba, su dotacion será convencional con los vecinos; su provision será el dia 15 de Noviembre próximo ó antes si hubiere pretendiente: la persona que guste pretender la vacante se dirigirá al Sr. Alcalde de Pinillos donde fijará su residencia. Pinillos y Octubre 25 de 1857.—El Alcalde, Basilio de Marcos.

### *Alcaldía de S. Cristobal de la Vega.*

Por renuncia hecha por el Secretario de Ayuntamiento, se anuncia la vacante segun está prevenido para su provision por término de un mes á contar desde que se inserte en la Gaceta ó Boletin oficial de la provincia; cuya provision se verificará con arreglo á la ley municipal y Real decreto de 21 de Octubre de 1853, siendo su

dotacion la de 1500 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía. San Cristobal de la Vega 27 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Santos Carreño.

### *Alcaldía de Remondo.*

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública licitacion el fruto de piña albar del pinar de los propios de este pueblo, sirviendo de tipo para el remate la cantidad en que ha sido tasado por el guarda mayor del partido, segun queda expresado en el pliego de condiciones que estará de manifiesto; teniendo lugar su remate á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y hora de las once del mismo en la casa Consistorial. Remondo y Noviembre 1.<sup>o</sup> de 1857.—El Alcalde, Eustasio Sanchez.

### *Alcaldía de Navas de San Antonio.*

Han sido recogidas del término de esta Alcaldía, y puestas en segura custodia, dos yeguas cuyas señas se insertan á continuacion, sin que hasta la fecha, sin embargo de los avisos dirigidos á los pueblos limítrofes, se haya presentado persona alguna en la reclamacion, y como se ignore quienes sean sus verdaderos dueños, se hace público para que llegando á su conocimiento se presenten á recogerlas, y les serán entregadas, justificando en forma la propiedad y abonando los gastos que se le originen desde el dia de su aparicion.

Señas. Una, pelo rojo, alzada seis cuartas poco mas, edad cerrada, pelos blancos en ambos costillares, con marco de A en la llana izquierda, herrada de las manos.

Otra, pelo negro, alzada seis cuartas poco mas, edad cerrada, marco de S en la llana izquierda, herrada de las manos. Navas de San Antonio 26 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Manuel Ayuso.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere interesarse en la compra de las leñas existentes en la cerca titulada de Casa-sola, sita en término del pueblo de la Losa, propia del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, acuda con sus proposiciones ante el Administrador de S. A. R. en la ciudad de Segovia, D. Tomás Francisco Ruiz, y su casa habitacion calle de San Agustin, número 8, quien siendo arragadas al precio de su tasacion, las admitirá; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 19 del corriente Noviembre y hora desde las diez á las doce de su mañana.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.